



# Tribunal Fiscal

Nº 09696-A-2012

EXPEDIENTE Nº : 2011011921  
INTERESADO :  
ASUNTO : Apelación  
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Marítima del Callao  
FECHA : Lima, 19 de junio de 2012

**VISTA** la apelación interpuesta por contra la Resolución Directoral Nº 118 3D1000/2011-000589 emitida el 09 de setiembre de 2011 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que declaró infundado el recurso de reclamación contra el Artículo Segundo de la Resolución de Oficina Nº 118 3D1100/2010-000113 de 28 de octubre de 2010, que le impuso sanción de multa por encontrar mercancía no declarada en el Contenedor GLDU 324751-0, al amparo del numeral 12, inciso e) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF.

## CONSIDERANDO:

Que el asunto en controversia consiste en establecer si la sanción de multa impuesta por la Administración Aduanera se encuentra arreglada a ley;

Que con relación al marco normativo, la Primera Disposición Final del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobado por Decreto Supremo Nº 121-2003-EF regula el proceder de la Aduana en aquellos casos en que la investigación realizada por el Ministerio Público concluya en la no existencia de delito aduanero, al establecer que corresponde a la Administración Aduanera efectuar la devolución de la mercancía, previa verificación si se trata de mercancía nacional o si fue nacionalizada cumpliendo con las formalidades legales y el pago de los tributos;

Que este Tribunal en reiterados fallos ha establecido que para efectos de determinar si procede o no la devolución de la mercancía objeto de la intervención al amparo de la Primera Disposición Final del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobado por Decreto Supremo Nº 121-2003-EF, la Aduana será la encargada de verificar los medios de prueba presentados a fin de determinar si acreditan o no su ingreso legal al país, procediendo la referida devolución en la medida que se cumplan con las disposiciones aduaneras aplicables;

Que en concordancia con lo indicado en el considerando precedente, el artículo 164º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053 establece que la potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero;

Que asimismo, el artículo 145º de la referida Ley General de Aduanas prevé que los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican respecto de la mercancía consignada en la declaración aduanera y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada. En caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor a la consignada en la declaración aduanera, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el sólo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. La destinación al régimen de reembarque solo procederá dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía. Asimismo, si la Autoridad Aduanera durante el reconocimiento físico encontrara mercancía no declarada, ésta caerá en comiso o a opción del importador, podrá ser reembarcada previo pago de una multa y siempre que el reembarque se realice dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía. De no culminarse el reembarque, la mercancía caerá en comiso;

l...



# Tribunal Fiscal

Nº 09696-A-2012

/...

Que en tal sentido, el numeral 10, inciso c) del artículo 192º de la norma citada tipifica como supuesto de infracción imputable a los dueños, consignatarios o consignantes, sancionable con multa, cuando exista mercancía no consignada en la declaración aduanera de mercancías, salvo lo señalado en el segundo párrafo del artículo 145º;

Que asimismo, el artículo 189º de la Ley General de Aduanas en mención señala que las infracciones aduaneras se determinan en forma objetiva, es decir, para determinar la comisión de una infracción se prescinde de los elementos de dolo o culpa, pues la infracción existe cuando simplemente se cumplen los supuestos de hecho planteados en la norma, por lo que las infracciones son calificadas únicamente por los hechos materiales que la constituyen, lo cual implica que es infractor aquél que incumple la norma aduanera independientemente que exista intención o no;

Que en el presente caso, de la información obrante en los actuados se aprecia que con fecha 19 de junio de 2006 personal del Grupo Operativo de Análisis de Información de la Oficina de Oficiales de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao-GOAI teniendo como base a los indicadores de riesgos preestablecidos, durante la diligencia de despacho de la serie 44 de la Solicitud de Transbordo Nº 118-2006-81-002721<sup>1</sup>, numerada el 16 de junio de 2006, detectó cigarrillos de diferentes marcas, tratándose de mercancías diferentes a las consignadas en el Manifiesto de Carga Nº 118-2006-1424 (en lo referente al contenedor GLDU 324751-0), es decir, mercancías no manifestadas y que a la vez tampoco fueron consignadas en la serie 44 de la declaración en mención;

Que en tal sentido, la Aduana ordenó la medida preventiva de incautación respecto de dichas mercancías, con participación del Ministerio Público<sup>2</sup>, colocándoles el precinto de aduanas Nº E00014; para posteriormente ser remitidas a la Gerencia de Almacenes de Santa Anita-SUNAT, según consta en el Acta de Apertura y Verificación s/n de fecha 19 de junio de 2006 (foja 16) el Acta de Inmovilización-Incautación-Comiso Nº 118-2006-0300 Nº 000025 de fecha 20 de junio de 2006 (fojas 21-22), el Acta Fiscal de fecha 20 de junio de 2006 (foja 20) y las Actas de Recepción Nº 118-0300-AC-2006-000025 (foja 36) y 974-000C-CJ-2006-000054 (foja 64);

Que con expediente Nº 118-0114-2010-056406-7 de fecha 28 de setiembre de 2010, ingresado a mesa de partes de la Administración, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Callao, remitió el Oficio Nº 196-OA-2010-MP-FN-FPPEDAYPI-C (fojas 62-63) al cual se le adjuntó la Resolución de fecha 14 de agosto de 2009 (fojas 55-61), referida al Ingreso Nº 47-2006, que resolvió no ha lugar la formalización de la denuncia penal contra los representantes de la recurrente y Paulina Gonzales Herrera, por la presunta comisión del delito aduanero de contrabando en agravio del Estado, ordenándose el archivo definitivo de los actuados de la investigación una vez quedara consentida (Artículo Primero) y con respecto a las mercancías materia de investigación e incautadas mediante el Acta de Inmovilización-Incautación-Comiso Nº 118-2006-0300 Nº 000025, se indica que la Administración Aduanera debería aplicar las sanciones respectivas;

Que asimismo, con expediente Nº 118-0114-2010-041378-5 de fecha 19 de julio de 2010, ingresado a mesa de partes de la Administración, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Callao remitió el Oficio Nº 47-2006-MP-FN-FPPEDA-C (fojas 53-54), referido al Ingreso Nº 47-2006, adjuntando lo siguiente:

//...

<sup>1</sup> La referida serie 44 consigna 452 bultos conteniendo "reloj, murales de cocina", correspondiente al contenedor GLDU 324751-0.

<sup>2</sup> Con Oficio Nº 579-2006-SUNAT-3D1100 (foja 17) e fecha 20 de junio de 2006 la Intendencia de Aduana Marítima del Callao solicitó la presencia del Fiscal Titular de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros del Callao a fin de constatar los indicios encontrados en la verificación realizada al contenedor GLDU 324751-0, para la adopción de las acciones legales que su despacho estimara pertinentes, adicionales a las que procederían a disponer como entidad aduanera.



# Tribunal Fiscal

Nº 09696-A-2012

//...

- (i) La Resolución emitida el 01 de marzo de 2010 por la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional, que resolvió declarar infundada la queja de derecho formulada por el Procurador Público Ad-Hoc de la SUNAT contra la Resolución de fecha 14 de agosto de 2009 (fojas 55-61), referida a la queja Nº 06-2010-1ºFSPN-MP-FN (Denuncia Nº 99-009 (47-2006)), ordenando la devolución de los antecedentes a la Fiscalía de Origen para los fines legales pertinentes y
- (ii) La Resolución de fecha 01 de junio de 2010 (foja 52) que declaró ejecutoriada la Resolución de fecha 14 de agosto de 2009, confirmada por la Resolución de fecha 01 de marzo de 2010, ordenándose el levantamiento de la medida de incautación dictada con Acta Fiscal contra los bienes que se detallan en el Acta de Recepción Nº 118-0300-AC-2006-000025, quedando dichas mercancías bajo potestad aduanera, consecuentemente se ordenó oficiar a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao de la SUNAT a fin que tome conocimiento de lo resuelto por este Ministerio y realice las acciones necesarias para su cumplimiento, como también se ordenó poner en conocimiento de la Procuraduría Pública de la SUNAT dicha resolución.

Que no obstante, teniendo en cuenta lo indicado en el considerando anterior, el considerando precedente al anterior y al amparo de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo Nº 121-2003-EF, mediante la Resolución de Oficina Nº 118 3D1100/2010-000113 emitida el 28 de octubre de 2010 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao se impuso sanción de comiso a las mercancías consignadas en las Actas precitadas y la sanción de multa<sup>3</sup> por encontrar mercancía no declarada en el Contenedor GLDU 324751-0, referente a la serie 44 de la Solicitud de Transbordo Nº 118-2006-81-002721, al amparo del inciso i) del artículo 108º y el numeral 12, inciso e) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas<sup>4</sup> aprobado por Decreto Supremo Nº 129-2004-EF;

Que cabe precisar, que la recurrente sólo impugnó la sanción de multa precitada señalando que la operación de transbordo no requirió la presentación de una declaración y que la recurrente no calificaba como sujeto infractor de la sanción impuesta, al no tener la condición de dueño, consignatario o consignante (el Conocimiento de Embarque Nº EISU480654549609 indica por consignatario a la señora Paulina Gonzales Herrera) de las mercancías incautadas; por lo que sólo este extremo es objeto de la presente resolución;

Que al respecto, debe considerarse que la conclusión de la investigación fiscal fue comunicada por el Ministerio Público a la Aduana, los días 19 de julio y 28 de setiembre del año 2010 a través de los Oficios Nº 196-OA-2010-MP-FN-FPPEDAYPI-C y 47-2006-MP-FN-FPPEDA-C, ingresados con expedientes Nº 118-0114-2010-041378-5 y 118-0114-2010-056406-7, evidenciándose que en dichas oportunidades resultaba aplicable la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2009-EF;

Que sin embargo, la sanción de multa bajo análisis relacionada a la serie 44 de la Solicitud de Transbordo Nº 118-2006-81-002721 se sustenta en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, cuando debió sustentarse en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053, toda vez que en el presente caso la Administración Aduanera recién se encontraba posibilitada de ejercer su facultad sancionadora con posterioridad a la remisión de los Oficios en mención (con antelación se encontraba en la fase de investigación penal por parte del Ministerio Público), por lo tanto, la sanción de multa impuesta por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao no se encuentra arreglada a dicha ley, y por consiguiente, corresponde revocar la resolución apelada;

///...

<sup>3</sup> La Liquidación de Cobranza Nº 118-2010-250926 fue emitida por la suma ascendente a la suma US\$. 142 986,00, notificada el 11 de noviembre de 2010.

<sup>4</sup> Dicha norma tipifica como sanción de multa imputable a los dueños, consignatarios o consignantes, cuando se detecte la existencia de mercancía no declarada.

3



# Tribunal Fiscal

Nº 09696-A-2012

///...

Que se debe indicar, que se deja a salvo la facultad sancionadora de la Administración, siempre que se ejerza dentro del período de prescripción de cuatro años, cuyo cómputo debe efectuarse según lo previsto por el inciso c)<sup>5</sup> del artículo 155º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053, evidenciándose en el caso de autos que dicho plazo se inició el 01 de enero de 2011, considerando que la fecha de remisión de los Oficios por parte del Ministerio Público a la Administración se efectuaron el 19 de julio y 28 de setiembre de 2010;

Con los vocales Huamán Sialer y Winstanley Patio, e interviniendo como ponente el vocal Martel Sánchez;

## RESUELVE:

**REVOCAR** la Resolución Directoral Nº 118 3D1000/2011-000589 emitida el 09 de setiembre de 2011 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.

  
**HUAMÁN SIALER**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**FALCONI GRILLO**  
Secretario Relator  
MS/FG/NA/ot

  
**WINSTANLEY PATIO**  
VOCAL

  
**MARTEL SÁNCHEZ**  
VOCAL

<sup>5</sup> El inciso c) del referido artículo 155º señala que para aplicar sanciones y cobrar multas, prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción.